

**FORERO & FORERO**  
ABOGADOS Y CIENCIA POLITICA

677

Bogotá D.C. 11 de julio de 2022

Doctor  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ CUARENTAY NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**RADICACIÓN:** 11001310304920210012900  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** FELIPE CHRISTENSEN CAMPO Y OTRO  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**GUILLERMO FORERO ALVAREZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder que en legal forma me ha otorgado la persona jurídica de derecho privado **MANUELITA S.A.** (NIT. 891300241-9), en tiempo interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 5 de julio de 2022, notificado el 6 de julio de 2022, por el cual se negó la intervención de la empresa que represento como **LITISCONSORTE NECESARIO**, con fundamento en los siguientes argumentos:

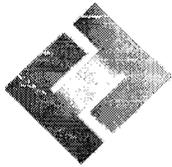
#### **I. ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El *a quo* señaló que la negativa se da al no cumplir como litisconsorte necesario de la parte demandada, los presupuestos del artículo 399 numeral 1º del C.G. del P.,

#### **II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

1. El primer grado en el auto recurrido, aplica de manera exegética el artículo 399, numeral 1º del C.G.P., donde se establece que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes por lo que se desconoce que el mismo Código General del Proceso consagra en la sección segunda de "Partes, representantes y apoderados", en el capítulo II de los capítulo II de los "Litisconsortes y otras partes", disposiciones generales aplicables a los procesos así como a las normas especiales

Diagonal 68 No. 11 A - 23  
Quinta Camacho  
Teléfonos: (57 - 1) 638 8061 - 458 2208  
Bogotá - Colombia  
foreroscp.com



de cada uno de ellos, como es el caso del proceso de servidumbre.

2. No se puede realizar el estudio aislado del artículo 399 numeral 1º del C.G. P, sin confrontarlo con el artículo 61 de esa legislación, así como la situación fáctica y probatoria que se presentó a consideración, según la cual los actos jurídicos de imposición de servidumbre eléctrica generan consecuencias jurídicas (en particular perjuicios) contra mi representada con fundamento en un negocio jurídico que comprende la inescindibilidad de los derechos del demandado con MANUELITA S.A., toda vez que del contrato de cuentas en participación se evidencia que mi represada es tenedora del inmueble, el cual es usado para el cultivo de caña de azúcar.
3. El *a quo* no realizó ningún tipo de análisis por el cual se desvirtuara que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme tanto para la parte demandada como para MANUELITA S.A. en virtud al contrato de cuentas en participación aportado como prueba, de suerte que no permitirse su intervención en el proceso genera una nulidad insubsanable al ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente dado el carácter imperioso de la relación sustancial expuesta al Despacho.
4. Es necesario señalar que dentro del radicado 110010203000202100538 que cursa en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, en un caso idéntico interpuesto por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., se admitió la intervención de MANUELITA S.A. como litisconsorte necesario en virtud a la existencia de un contrato de cuentas en participación suscrito con el demandado, precisamente dada la naturaleza de la relación sustancial existente entre demandado y MANUELITA S.A. y los perjuicios irrogados por la demandante a esta empresa. En otros procesos similares que cursan en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado 11001310304420200014800 se admitió su intervención como litisconsorte facultativo y otro que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado 11001310301420200007400 se admitió su intervención como litisconsorte necesario.
5. Dados los argumentos expuestos en la solicitud así como la prueba aportada se debió motivar la decisión en relación a porqué la relación sustancial existente no generaba la necesaria vinculación al proceso de MANUELITA S.A., pues de lo contrario, la lectura aislada del artículo 399 numeral 1º del C.G.P limitando la intervención de mi representada a que no figura en el Registro como titular de derechos reales atenta contra los métodos de interpretación aceptados en nuestro sistema jurídico, esto es, la interpretación sistemática, axiológica y teleológica que demanda un análisis en conjunto de la legislación procesal y sustancial que regula esta materia.

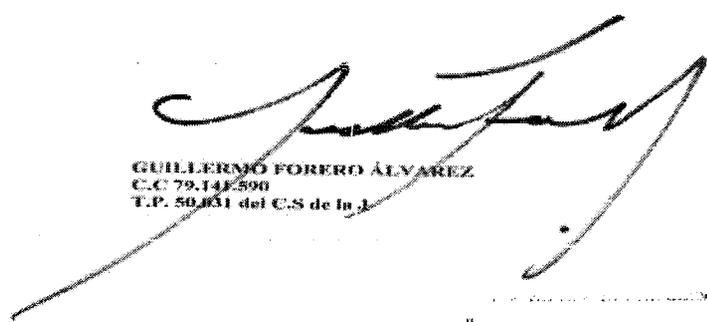


**FORERO & FORERO**  
ABOGADOS Y CIENCIA POLITICA

- 6. Así las cosas, teniendo en cuenta que la constitucionalización del derecho comporta un análisis de los derechos de quien se encuentra en situación de debilidad como es caso de MANUELITA S.A. a quien se le irrogan graves perjuicios por ser dueña del activo biológico existente en el predio objeto de demanda, solicito que con fundamento en el contrato de cuentas en participación se disponga su vinculación al proceso como litisconsorte necesario (o facultativo según disponga el Despacho) para efectos que la actor proceda a la reparación integral de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante).

En consecuencia, solicito respetuosamente que en sede de reposición y en subsidio de apelación se revoque el auto del 5 de julio de 2022 y se admita la intervención de MANUELITA S.A. como litisconsorte necesario o facultativo (como ha sido admitido en otro proceso), máxime que la demandada nada expresó en relación con el contrato de cuentas en participación sino que guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda sin mencionar siquiera la existencia de la relación jurídica sustancial que tiene con la empresa que represento.

Cordialmente,



GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ  
C.C 79.141.590  
T.P. 50.031 del C.S de la J.

República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Juzgado 49 Civil del Circuito  
 De Bogotá  
 TRaslado ART.

En la fecha 29/07/22 se firmó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 01-Agosto/2022 y vence el: 03 AGO 2022

La Secretaria: \_\_\_\_\_